



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>410013110003-2021-00283-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA LIBIA ESQUIVEL DE CUELLAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JAIME CUELLAR</b>

**MARIA LIBIA ESQUIVEL DE CUELLAR**, propone demanda ejecutiva de alimentos contra **JAIME CUELLAR**, pretendiendo obtener el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago fechado el 6 de agosto de 2021.

El 21 de abril de 2022, el abogado JAMM FERNANDO GOMEZ remite al correo electrónico del despacho poder otorgado por el señor JAIME CUELLAR para que lo represente en el presente proceso, así mismo, remite memorial de contestación de la demanda.

El Juzgado en providencia del 27 de abril del presente año, dispone tener notificado por conducta concluyente al señor **JAIME CUELLAR**, ordenando la contabilización de los términos respectivos.

La secretaria en constancia del pasado 27 de mayo señala que dentro del término concedido al demandado para acreditar el pago, no realizó pago alguno. Se advierte que el demandado con la radicación del poder arrima memorial descorriendo el mandamiento de pago sin presentar exceptivas.

En ese orden, el despacho procede a dar cumplimiento al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, el cual indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará entre otros seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se procede entonces a resolver en virtud de la normativa procedimental para el asunto en referencia y se tiene entonces que:

- Esta obligación versa sobre cuotas alimentarias periódicas, comprendiendo las vencidas como las que en lo sucesivo se causaren.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

-La obligación contenida en el título ejecutivo, aparece clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del C. G. del P.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de **JAIME CUELLAR** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar en este proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Ordenar a la demandante, su apoderado judicial o al demandado, de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en un término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, presenten la liquidación enunciada en el punto anterior.

**QUINTO:** Condenar al demandado **JAIME CUELLAR**, al pago de las costas del proceso a favor de la ejecutante; la secretaria al liquidar las mismas, incluirá como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de lo que resulte de la liquidación del capital e intereses.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
La Jueza

fmp

**Firmado Por:**

**Sol Mary Rosado Galindo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Juzgado 003 Municipal Penal  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b05e40ed783a4c0dbd6cbbd2773e0e2253751d61b30b6746e4be74aea51db3**  
Documento generado en 07/06/2022 08:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**